
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Héctor Manuel Asencio y compartes.
Abogados:	Dres. Isidro Díaz y Héctor Matos Soriano.
Recurridos:	Rafael Argelio Peña Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Alfonso Pérez Tejeda, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez.

Juez ponente: Mag. **Manuel Alexis Read Ortiz.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez Matos y David López Sousa, contra la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2002, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez M. y David López S., dominicanos, domiciliados y residentes, el primero, en el municipio Estebanía, provincia Azua y los otros dos en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Isidro Díaz y Héctor Matos Soriano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234612-7 y 001-0016484-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 91, plaza Ozama, apto. 3-F, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2002, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Argelio Peña Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016586-2, domiciliado y residente en la calle Sergio Vílchez núm. 28, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, en representación de los sucesores de Eduardo Matos; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Alfonso Pérez Tejeda, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007109-0, 001-0030340-3 y 010-0028114-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 8, 3° piso, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 25 de noviembre integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa a las parcelas núms. 664 y 853, DC. 8, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, incoada por los sucesores de Eduardo Matos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 47, de fecha 23 de diciembre de 1998, que desestimó la solicitud hecha por los demandantes, por haberse determinado que los demandados no estaban ocupando los terrenos pertenecientes a la sucesión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Eduardo Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los DRES. ALBERTO NUÑEZ, ALFONSO PEREZ TEJADA y SIMON BOLIVAR VALDEZ en fecha 22 de Enero de 1999, contra la Decisión No. 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de Diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, y en cuanto al fondo lo acoge en parte, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.- **SEGUNDO:** SE REVOCA en todas sus partes la Decisión No. 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de Diciembre de 1998, en relación con la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, y por autoridad propia y contrario imperio.- **TERCERO:** SE ORDENA a los SUCESORES DE EDUARDO MATOS designar un agrimensor para que bajo la supervigilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales restablezcan los linderos que fueron establecidos en la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, en el momento de su saneamiento, teniendo como base los planos que reposan en la Dirección General de Mensuras Catastrales y que fueron aprobados por este Departamento técnicos en el año 1955, que dio origen al Decreto de Registro correspondiente y al Certificado de Título No. 350 que ampara este inmueble.- **CUARTO:** SE RECHAZA el pedimento de desalojar personas que dicen están en la zona costera, pues no es de su competencia.— **QUINTO:** SE RESERVA el derecho de pronunciarse respecto a ventas en la Parcela no. 664, pues no está apoderado de esta parcela.- **SEXTO:** MANTIENE con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 350 que ampara los derechos que le asisten a los Sucesores de Eduardo Matos en la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua.- **SEPTIMO:** SE ORDENA el desalojo de cualquier persona que este dentro de los linderos originales de la Parcela No. 853 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, previo cumplimiento de las disposiciones legales.- **OCTAVO:** NOTIFICAR la presente Decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales y a las partes interesadas.- (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Por no pronunciarse el Tribunal Superior de Tierras, en función de Apelación del expediente del cual fue apoderado, ya que el mismo omitió la resolución 47 de fecha 23 de Diciembre de 1998, de cuyo recurso de apelación fue apoderado y que en la misma se establece tal y como lo copiamos anteriormente a que se refiere dicha resolución, es decir que se puede ver claramente que dicho Tribuna obvio el objetivo principal que era pronunciarse sobre la parcela 664, de la cual los recurrente compraron porciones, y solo se limito a pronunciarse sobre la parcela 853, del D. C., No. 8, del Municipio de Azúa que no fue apoderado, ya que diga parcela nunca a estado en discusión su propiedad. **Segundo medio:** Que dicho Tribunal obvio todos los procedimientos llevado a cabo por el Tribunal de Jurisdicción Original, de Azúa, ya que mismo se pronunció sobre la supuesta invasión de terrenos que alega la sucesión de Eduardo

Matos, estableciendo claramente en la resolución 47, emitida por ese Tribunal de Jurisdicción Original, que los señores hoy recurrentes nunca han sido invasores de la sucesión de Eduardo Matos, sino que los mismos han sido respetuosos de la propiedad de dichos señores la cual está amparada por el Certificado de Título No. 350, y que abarca la parcela 853 y no la 664, declarada como Terreno Comunero, es decir que no es propiedad de la sucesión Matos, lo que significa que el Tribunal Superior de Tierras no tomo en cuenta que la Litis de que se trata es en cuanto a la propiedad de la parcela 664 y no a la propiedad de la parcela 853 que no ha estado nunca en discusión. **Tercer medio:** Falta de base legal al no examinar los documentos y las conclusiones presentas in voce y en el escrito ampliatorio de las mismas que siempre versaron basándose en que los recurrentes nunca han sido invasores de la sucesión Matos, que es la pácela 853. sino que han comprado un derecho de uso en la parcela 664, que no corresponde su propiedad a la sucesión Matos, sino que es Terreno Comunero” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, por cuanto fue interpuesto tres (3) meses después de que fuera fijada, en la puerta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la copia del dispositivo de la sentencia impugnada conforme lo disponía la Ley núm. 1542-78 de Registro de Tierras, cuando el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establecía dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso de casación .

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo que establecía el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso, el plazo para recurrir en casación era de 2 meses contados a partir de la notificación de la sentencia; que conforme con la parte *in fine* del artículo 119 de la Ley núm. 1542-78 de Registro de Tierras, aplicable al momento de emisión de la sentencia impugnada, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos era el día en que había tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositada la constancia de que la sentencia recurrida en casación fue fijada en la puerta principal del tribunal *a quo* en fecha 25 de octubre de 2001.

12. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 27 de diciembre de 2001, el cual se extendía 4 días debido a la distancia de 109.7 km existente entre el municipio Azua de Compostela, lugar de domicilio de uno de los recurrentes y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2001, no laborable para el Poder Judicial según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, razón por la cual el plazo debía extenderse al siguiente día laborable, es decir, al 2 de enero de 2002, último día hábil para interponer el recurso.

13. Al ser interpuesto el 31 de enero de 2002, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que ya había transcurrido el plazo de los dos (2) meses previstos para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, tal y como solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Asencio, Ángel Darío Sánchez Matos y David López Sousa, contra la sentencia núm. 47, de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Alfonso Pérez Tejada, Simón Bolívar Valdez y Alberto Núñez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.